



RAMA JUDICIAL

Sentencia de segunda instancia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de julio de dos mil veintiuno.

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Tutela |
| Demandante | EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES |
| Demandada | MUNICIPIO DE MEDELLIN. |
| Radicado | 05-001 40 03 023 2021 00557 01 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Segunda [5598] |
| Providencia | Sentencia T-169/2021 |
| Tema | Derecho de Petición. |
| Decisión | Confirma la sentencia de primera instancia |

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el accionante EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES, frente al fallo pronunciado el día 23 de junio de 2021 por la señora JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió en contra de MUNICIPIO DE MEDELLIN, proveído que en su parte conclusiva dispuso negar el amparo constitucional solicitado.

I. ANTECEDENTES:

El señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales ordenándole al Municipio de Medellín que le ingrese al proyecto de renta básica por su condición de vulnerabilidad extrema, teniendo en cuenta su situación actual, pues, considera que el no hacerlo vulnera sus derechos a la vida digna, a la igualdad derecho a la Población de especial protección constitucional.

DEL FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

Para fundamentar tal petición expresó que desde el 26 de febrero de 2021 se encuentra en esta ciudad, por desplazamiento forzado, amenazas,

constreñimiento ilegal y ataques cibernéticos e informáticos; que desde el 21 de abril se encuentra 'sisbenizado', quedando en pobreza moderada B3; que fue víctima de otro desplazamiento forzado en el año 1999; que en esta Municipalidad no tiene familia, por lo que ha tenido que pasar por muchas dificultades; que días antes a la presentación de la acción de tutela, se registró en la base de datos de "MEDELLÍN ME CUIDA", para poder acceder al programa de renta básica, y a pesar de llamar averiguar no ha sido incluido; que es desplazado, catalogado en pobreza extrema y desempleado.

DE LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

Habiéndole correspondido el conocimiento del asunto al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, éste le dio curso a la acción de tutela con el auto de JUNIO 15 DE 2021, disponiendo su notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto en el término de dos días.

DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:

El ente accionado, por intermedio de apoderada judicial, al contestar señaló que respecto a la solicitud de ayudas por desplazamiento y la situación de salud y afiliación del accionante ya fueron objeto de revisión constitucional en los procesos 2021-536 Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad, 2021-145 del Juzgado Quinto Administrativo Oral, 2021-128 Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal (se anexan), por lo que estamos ante una actuación temeraria por parte del actor, no obstante a lo cual era del caso repetir lo manifestado en los procesos anteriores; que una vez recibida la tutela, se solicitó y se obtuvo información de la SECRETARIA DE LA NO VIOLENCIA que se estimó necesario transcribir no sin antes poner de presente que el accionante se encuentra afiliado a Savia Salud régimen subsidiado y a riesgos profesionales; que del informe de dicha Secretaría se tiene que con respecto a la situación de desplazamiento narrada por el accionante una vez consultado el Registro

Único de Víctimas (RUV), administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV), se determinó que el señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES se encuentran como NO INCLUIDO por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado.

Con lo anterior resaltó que la recepción de solicitudes de inclusión en el RUV, actualización de datos de los grupos familiares, ayuda humanitaria (artículo 64, ley 1448 de 2011), certificado de desplazado, resolución de suspensión de ayudas o de reconocimiento de la indemnización administrativa, entre otros, es de competencia exclusiva de la entidad administradora, para este caso la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.

Igualmente expuso el ente accionado que, con el fin de brindar la ayuda que el accionante necesita con respecto a la información por la cual no fue incluido, debe hacer uso de los medios dispuestos, con el fin de dar orientación sobre la vía gubernativa tales como: recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal del acto administrativo, o Acción de Revocatoria en caso de haberse vencido el término sin haber interpuesto el respectivo recurso de Ley.

Y se agregó: El ciudadano EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES, al no encontrarse incluido como víctima, podrá acceder a otros programas que ofrece la Alcaldía de Medellín, tales como: Los Centros Integrales de Familia – CIF –Los cuales hacen parte de la Unidad Familia Medellín de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos; que estos son espacios en los que se gestionan, articulan y acercan oportunidades a los ciudadanos, de la mano de aliados estratégicos públicos y privados, para que mejoren su calidad de vida, las relaciones y las dinámicas familiares, en aras de lograr procesos de inclusión y equidad social; que es importante informar que los CIF se encuentran en cada comuna de Medellín.

Igualmente puso de presente que se consultó el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) a través de su sitio web <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx> donde digitando el número de identificación del usuario se pudo evidenciar que se encuentra en el grupo de B3 del SISBÉN y calificado en Pobreza moderada.

El ente accionado, también se expresó carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que se solicitó su desvinculación del trámite y declarar improcedente la acción, al no existir un hecho generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte del Equipo de Atención y Reparación de Víctimas de la Alcaldía de Medellín; que la Alcaldía de Medellín, Secretaria de La No-violencia-Subsecretaria de Justicia Restaurativa, Equipo de Atención y Reparación a Víctimas, está presta a cualquier requerimiento en razón de la información suministrada por la Secretaria de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos,

Y concluyó señalando que desde la tutela presentada en el año 2020 con el radicado 2020 – 00999, interpuesta ante el Juzgado Diez y Siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Radicado 2020 – 00999, se le hizo conocer al señor OROZCO GRISALES, que debía inscribirse en la página “MEDELLÍN ME CUIDA” y acercarse al Centro Integrado de familia CIF más cercano a su residencia e inscribirse para ser beneficiario de los programas ofertados por el municipio de Medellín – Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos – Unidad de Familias Medellín; pero que al parecer su residencia más constante en el municipio de la Unión –Ant., no le ha permitido realizar dichas gestiones, que además, presentó tutela como Agente Oficioso de la señora MARÍA MARGARITA GRISALES DE OROZCO, de la cual tuvo conocimiento el Tribunal Superior de Medellín, Radicado 05001220300020200015900; y que ahora, ante la Acción Constitucional interpuesta se ha direccionado a la Unidad de Familias Medellín para que se comunique con el señor OROZCO GRISALES, para realizar una visita y direccionarlo hacia las ayudas que puede obtener a través de esa Secretaría.

DEL FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento, para resolver como resolvió según lo que al comienzo se aludió, consideró básicamente, con apoyo en la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición que como el análisis de la presente acción de tutela está encaminado a determinar si con la sola inscripción en la plataforma "MEDELLÍN ME CUIDA" se considera que existe la presentación de alguna petición que deba ser resuelta, era del caso tener en cuenta que reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada y en ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente; que conforme a las pruebas obrantes a pesar de que el accionante se inscribió a la plataforma Medellín me Cuida, varios días anteriores a la presentación de la acción de tutela (11 de junio de 2021), el Municipio de Medellín no se ha pronunciado sobre la viabilidad de incluirlo en el programa de Renta Básica pero de los documentos aportados por el accionante no hay constancia de la fecha exacta en la cual se inscribió en la plataforma aludida, sólo obra constancia de consulta en la cual se puede advertir la fecha 11 de junio de 2021 en la cual se indica que ya se encuentra registrado en la Plataforma.

Ante ello se consideró que la Corte constitucional ha señalado que para que exista vulneración del derecho de petición se requiere **(i)** a existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y **(ii)** el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante, por lo que, así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada, lo que el accionante no logró acreditar y ni siquiera la fecha de inscripción en la Plataforma Medellín me Cuida antes de la presentación de la acción de tutela, pues que sólo acreditó que para el 11 de junio de 2021 (fecha de presentación de la acción constitucional), ya se encontraba inscrito, por lo que para esa Judicatura el Municipio de Medellín no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor en tanto que de conformidad al Decreto 491 del 2020 en su artículo 5º, el Municipio de Medellín dispone de treinta

y cinco (35) días para resolver la procedencia o no de la inclusión del actor en el programa Medellín me cuida.

De otro lado, dijo señalar al actor que no es suficiente la Inscripción a la Plataforma de Medellín me Cuida para acceder al programada de renta básica, en tanto que, uno de los requisitos de dicho programa es estar catalogado en el SISBEN IV en el Grupo A conformado por la población con menor capacidad de generar ingresos, o población en **pobreza extrema** o en el SISBEN III un puntaje inferior a 47,99, categoría en la cual conforme a las pruebas obrantes no está catalogado, por tanto **no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para que se otorguen ciertos beneficios** por parte de las entidades gubernamentales; sino que el accionante debe, además de estar inscrito en determinada plataforma cumplir con los requisitos que se exigen respecto del programa al cual aspira.

DE LA IMPUGNACIÓN.

Frente a la sentencia de primera instancia se recibió escrito del accionante con el dijo solicitar el derecho de impugnación y en atención al mismo se otorgó la alzada aunque carente de sustentación.

DE LA ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Generalidades de la Acción de Tutela:

Como bien lo ha definido la máxima falladora en materia constitucional, la acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **regido por el principio de la informalidad**, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. (T-244-00).

El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la C.P., es que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, dictando las órdenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acudan a esa vía excepcional, supletoria y sumaria, órdenes que debe dirigir a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones los amenacen o vulneren.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular **en los casos que determine la ley**. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.”*
(Sentencia T-100 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La norma constitucional citada también tiene previsto que la acción de tutela es subsidiaria, en cuanto señala que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y alude la tutela contra particulares en los casos que reglamentó el artículo 42 del Decreto 2.591 de 1991.

2. Lo que se debate.

2.1 El actor consideró que la entidad accionada le violaba o le amenazaba sus derechos fundamentales concretamente porque, frente a la inscripción en la plataforma “MEDELLIN ME CUIDA” el Municipio de Medellín no se ha pronunciado sobre la viabilidad de incluirlo en el programa de Renta Básica

2.2- La entidad accionada, de su lado, se ha opuesto al amparo constitucional expresando, en síntesis, que respecto de la solicitud de ayudas por desplazamiento, la situación de salud y afiliación ya fueron objeto de varias acciones de tutela; porque el accionante no se encuentra incluido por hechos victimizantes de desplazamiento forzado ante la autoridad competente (REGISTRO UNICO DE VÍCTIMAS -RUV) administrado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS (UARIV); porque se le ha indicado, al accionante, la gestión que debe realizar para ser beneficiario de los programas ofertados por el municipio de Medellín – Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos – Unidad de Familias Medellín; y porque éste se encuentra identificado como persona con residencia más constante en el municipio de la Unión –Ant

3. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la

función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de Abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

4. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Lo primero que en este caso se debe tener muy de presente es, precisamente, que resulta acertado catalogar el asunto como el que refiere cuestionamiento del accionante hacia la entidad accionada por no haberle decidido sobre su inclusión en el programa de RENTA BÁSICA del que se sabe es un beneficio para las poblaciones más vulnerables que hacen parte de la estrategia 'MEDELLÍN ME CUIDA' y al cual se accede mediante un puntaje igual o inferior a 47.99 % en el Sisbén 3, encontrándose quien lo peticione en situación de vulnerabilidad.

Frente a esa situación es la persona, el hogar o la familia, la que por parte de la entidad accionada o la correspondiente dependencia, puede ser escogida para recibir el beneficio, lo cual no significa que todos los casos de vulnerabilidad puedan resultar escogidos, seleccionados o beneficiados, dependiendo de las circunstancias y entendiendo que puede darse mayor vulnerabilidad en unos individuos que en otros, por lo que tampoco significa que el no ser elegido impida la formulación de la correspondiente petición que exponga las determinadas circunstancias por la cuales el individuo crea tener derecho o incluso mejor derecho que otros.

En este caso, como bien lo destacó la juez a quo, de una petición en tal sentido no existe constancia, no aparece acreditada su formulación

circunstancia que resulta más que suficiente para impartir confirmación a la sentencia que se revisa, sentido en el cual se debe precisar que no solo en la sentencia aludida por el a-quo T-329 de 2011 sino en la T-489 del mismo año y en muchas otras de la Corte Constitucional se ha dejado por establecido que la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional puntualizó:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.” Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición. En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó: “La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no

existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”. En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

Desde ese punto de vista sobra entonces analizar si frente a la real situación del accionante la entidad accionada debió elegirle como beneficiario del programa y si tenía o no razón para no hacerlo, pues ello forma parte de las explicaciones que ha podido inquirir el señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES sin que resulte acreditado que lo hizo para reportar su derecho, ejercitando precisamente el derecho de petición, razón por la cual en esta instancia se debe decidir como está anunciado, partiendo desde luego de la norma del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 según la cual el juez que conozca de la impugnación debe estudiar el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo y, si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato; pero, si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo debe confirmar, decisión ésta última que para el caso se impone ratificando las conclusiones del a-quo cuya reproducción resulta innecesaria pues basta con ratificar que si bien esta acción es utilizable para reclamar respuesta a una petición que no la ha tenido en el término legalmente consagrado, en este caso la petición aparece acreditada y el solo hecho de la inscripción en el programa MEDELLIN ME CUIDA, como lo estableció el a-quo no es suficiente para entenderla realizada ya que tal inscripción puede tener diversas finalidades.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad Medellín, adopta la siguiente...

DECISIÓN:

- 1.- **CONFIRMAR** el fallo impugnado, cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron al inicio.
- 2.- **DISPONER** que esta decisión se notifique tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo.
- 3.- **DISPONER** que lo decidido se comunique, también, al Juzgado de conocimiento, VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
- 4.- **ORDENAR** que, ejecutoriado este fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, no obstante a lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11519, PCSJA20-11594 13/07/2020 como los demás acuerdos que regulan la revisión de tutelas por la Corte Constitucional, así como la remisión de expedientes a esa Corporación para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 124
Medellín, a/m/d: 2021-08-04*

*Mónica Arboleda Zapata.
Notificadora.*